

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información requerida, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 311217323000225, por parte de la Secretaría General de Gobierno. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio número **311217323000225**, en la que requirió:

“EL PRESIDENTE, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ANUNCIÓ LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CENSO SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS CON LA COLABORACIÓN DE CNB, COMISIONES DE BÚSQUEDA ESTATALES Y FISCALÍAS. ‘SE ESTÁ HACIENDO UNA ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, PORQUE SE EMPEZÓ A REPORTAR DE QUE HABÍAN PERSONAS QUE SE CONSIDERAN DESAPARECIDAS Y AFORTUNADAMENTE ESTÁN VIVAS Y ESTÁN CON SUS FAMILIARES’, DIJO EN SU CONFERENCIA MAÑANERA. SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE EXPLICA LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO CENSO. TAMBIÉN, COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS MINUTAS DE LAS JUNTAS CELEBRADAS PREVIAMENTE PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO. A TÍTULO ESTADÍSTICO, SOLICITO CONOCER CUÁNTAS VIVIENDAS SE VISITARON EN EL ESTADO Y EN CUÁNTAS DE ELLAS SE HALLÓ A UNA PERSONA CON REPORTE DE DESAPARECIDO. SOLICITO TAMBIÉN, A TÍTULO ESTADÍSTICO, SABER DE QUÉ AÑO ERA EL REPORTE DE DESAPARECIDO DE LAS PERSONAS QUE FUERON HALLADAS. TAMBIÉN SOLICITO CONOCER CUÁNTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS FUERON DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE ESTE CENSO.” (SIC)

SEGUNDO. El día veintiuno del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE RESPONDER AL USUARIO SE REALIZÓ UNA REVISIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTA AL RESPECTO, ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN A ESTA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS Y FUNDAMENTADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 177/2020 POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HAN RECIBIDO INDICACIONES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (CNBP) O DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (SNBP), SOBRE ALGUNA ESTRATEGIA A REALIZAR A TRAVÉS DE UN CENSO; EN TAL VIRTUD, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 53, FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

TERCERO. En fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Secretaría General de Gobierno, señalando lo siguiente:

“EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR DIJO TEXTUALMENTE EN SU MAÑANERA DEL 31 DE JULIO QUE “SE ESTÁ HACIENDO UNA ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, PORQUE SE EMPEZÓ A REPORTAR DE QUE HABÍAN PERSONAS QUE SE CONSIDERAN DESAPARECIDAS Y AFORTUNADAMENTE ESTÁN VIVAS Y ESTÁN CON SUS FAMILIARES”. EL MISMO MANDATARIO, EN SU COMPARECENCIA, DE LA QUE ADJUNTO LIGA /HTTPS://WWW.GOB.MX/PRESIDENCIA/ARTICULOS/VERSION-ESTENOGRAFICA-CONFERENCIA-DE-PRENSA-DEL-PRESIDENTE-ANDRES-MANUEL-LOPEZ-OBRADOR-DEL-31-DE-JULIO-DE-2023), SEÑALÓ QUE LAS FISCALÍAS ESTATALES Y COMISIONES DE BÚSQUEDA LOCALES HABÍAN PARTICIPADO EN EL PROCESO, POR LO QUE SOLICITO SE ME FACILITE LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍ.”

CUARTO. Por auto emitido el día treinta y uno del mes y año aludidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados

(SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veinte de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-293-2023 de fecha trece de septiembre del presente año, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217323000225, pues manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se encontró la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de la misma; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 832/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por proveído de fecha veinticinco de octubre del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte del mes y año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Noveno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217323000225, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo”.

Al respecto, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día treinta de agosto del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I. ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA FORMA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA BUSCAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y ESCLARECER LOS HECHOS; ASÍ COMO PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, ASÍ COMO LOS DELITOS VINCULADOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, Y SE INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN, RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

...

ARTÍCULO 44. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO OBJETIVO DISEÑAR Y EVALUAR DE MANERA EFICIENTE Y ARMÓNICA LOS RECURSOS DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER LAS BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS ENTRE LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO PARA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, ASÍ COMO PARA LA PREVENCIÓN,
INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 50. LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ES UN ÓRGANO
ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE
DETERMINA, EJECUTA Y DA SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, EN TODO EL TERRITORIO
NACIONAL. ESTO INCLUYE, ADEMÁS DE LA BÚSQUEDA EN VIDA, LA BÚSQUEDA
FORENSE CON FINES DE IDENTIFICACIÓN DE CUERPOS Y RESTOS HUMANOS DESDE
LA PERSPECTIVA INDIVIDUALIZADA O GENERALIZADA A TRAVÉS DE UN ENFOQUE
MASIVO O A GRAN ESCALA O, EN SU CASO, DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
COMPLEMENTARIO Y DE LA OPERACIÓN DE UN CENTRO NACIONAL CON
COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EL CUAL DEBE
INTERCONECTARSE Y COMPARTIR LA INFORMACIÓN CON EL RESTO DE LAS
HERRAMIENTAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS
DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN
OBLIGADAS A COLABORAR DE FORMA EFICAZ CON LA COMISIÓN NACIONAL DE
BÚSQUEDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBE CREAR UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA,
LA CUAL DEBE COORDINARSE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y
REALIZAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS
PREVISTAS EN ESTA LEY PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.

...
ARTÍCULO 68. LA FISCALÍA Y LAS FISCALÍAS Y PROCURADURÍAS LOCALES DEBEN
CONTAR CON FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y
PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, LAS QUE DEBERÁN COORDINARSE
Y DAR IMPULSO PERMANENTE A LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN
E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA
FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN
REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS
SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA

SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;

II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;

III.- REFRENDAR CON SU FIRMA, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

V.- SUSCRIBIR JUNTO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LOS NOMBRAMIENTOS QUE ÉSTE EXPIDA DE LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL PROPIO;

...

X.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LOS DEMÁS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LA FEDERACIÓN Y CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL

DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

...

IX. LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO.

...”.

Por su parte, el Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO IMPULSAR, EJECUTAR, COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN E PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINARSE Y MANTENER COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE CON LA COMISIÓN NACIONAL Y CON SUS HOMÓLOGAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XXX. REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA.

XXXI. SUMINISTRAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y DEL REGISTRO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA.

XXXII. APLICAR LOS CRITERIOS DE CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPE EN LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN NACIONAL.

...

ARTÍCULO 6. DIRECTOR DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO A PROPUESTA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PREVIA CONVOCATORIA PÚBLICA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.
- Que la **Comisión Nacional de Búsqueda** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Que cada **Entidad Federativa** debe crear una **Comisión Local de Búsqueda**, la cual debe coordinarse con la **Comisión Nacional de Búsqueda** y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que corresponde a la **Secretaría General de Gobierno**, el despacho de los asuntos inherentes a: *hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende; cumplir las comisiones y representaciones que el Gobernador del Estado le confiera para su ejercicio y trámite personal; refrendar con su firma, para su validez y observancia, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes emitidos por el*

Gobernador del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables; suscribir junto con el Gobernador del Estado los nombramientos que éste expida de los titulares de la Administración Pública del Estado, con excepción del propio; entre otros.

- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra por diversas **Unidades Administrativas**, así como con diversos **Órganos Desconcentrados**.
- Que por acuerdo Decreto número 177/2020, se regula la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, como un órgano desconcentrado de la **Secretaría General de Gobierno**, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley general.
- Que corresponde a la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia; y aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que establezca la comisión nacional; entre otros asuntos.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información requerida en sus archivos, es la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**; lo anterior, pues al tener entre sus atribuciones el suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia, así como aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que establezca la comisión nacional; resulta evidente que pudiere conocer de la información; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información.

Asimismo, resulta oportuno señalar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Secretaría General de Gobierno, que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; la cual tuvo por objeto la declaración de inexistencia de la información requerida por la parte solicitante.

Al respecto, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el oficio número SGG/DBPY/103/2023, fecha diecisiete de agosto del año en curso, por el cual la **Directora de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue:

"Para poder estar en condiciones de responder al usuario se realizó una revisión en los registros de esta AI respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que conforman a esta Dirección de la Comisión de Búsqueda del Estado de Yucatán, de acuerdo con las atribuciones previstas y fundamentadas en el artículo 4 del Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, no se encontró documento alguno con la información requerida, en razón de que hasta la presente fecha no se han recibido indicaciones por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CNBP) o del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNBP), sobre alguna estrategia a realizar a través de un censo; en tal virtud, se declara la Inexistencia de la información solicitada, de conformidad con los artículos 19 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán."

Con posterioridad, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, mediante el oficio número SGG/UT-TAIP-293-2023 de fecha trece de septiembre del año que acontece, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió que efectuó nuevas gestiones con motivo del presente medio de impugnación; lo anterior, pues remitió diversas documentales de las cuales consta que, el **Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, mediante el acta de sesión marcada con el número CT/SGG/077/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, señalando las consideración que tomó, a efecto de brindar certeza jurídica al solicitante, respecto por las cuales la información no ha sido generada o recibida por el Sujeto Obligado, precisando sustancialmente lo que sigue:

“Una vez analizada la Solicitud de Acceso a la Información y considerando las razones expresadas por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán en donde se manifestó la Inexistencia de la información, el Presidente sometió a votación de los integrantes del Comité la declaración de Inexistencia, siendo ésta aprobada por unanimidad de votos.

Acuerdo.- Se aprueba por unanimidad de votos la confirmación de la declaración de Inexistencia, respecto a la contestación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán

...”

Finalmente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante la copia simple del acuse de notificación dirigida a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados, justificó haber notificado y puesto a disposición del particular las documentales generadas con motivo de las gestiones realizadas por la autoridad responsable, relativas a la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias

para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, la cual mediante el oficio marcado con el número CT/SGG/077/2023 de fecha diecisiete de agosto del año en curso, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

Máxime, que el **Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, mediante determinación de fecha dieciocho de agosto dos mil veintitrés, confirmó la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, resultan debidamente fundadas y motivadas, toda vez que al precisar el área competente (la Dirección de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán), precisó que no obra la información en sus archivos, pues no ha recibido indicaciones sobre alguna estrategia a realizar a través de un censo, por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda o del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En consecuencia, con la remisión de las documentales a través de las cuales se fundó y motivó la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, las cuales fueran notificadas a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, remitido por correo electrónico designado por el ciudadano en su solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado, modificó su proceder inicial, logrando cesar lisa y llanamente el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000225, por parte de la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

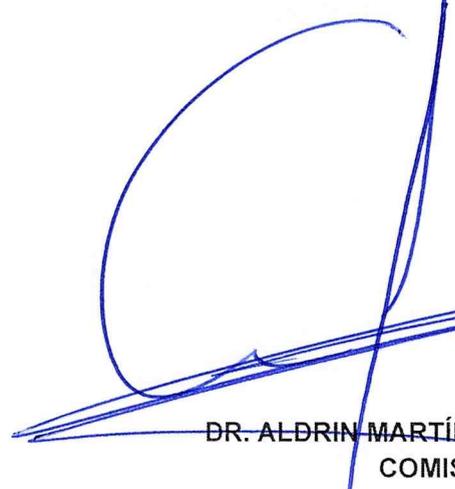
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

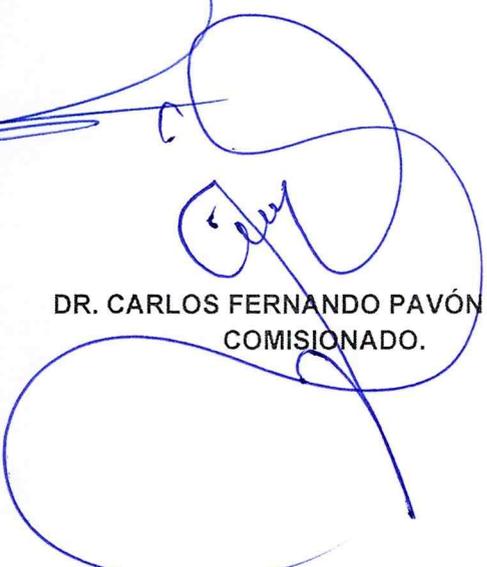
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.